
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Frías.
Abogados:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcao.
Recurrido:	Rafael Darío Fernández Rodríguez.
Abogada:	Licda. Elba Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 2, Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel modelo de Najayo, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elba Grullón, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en representación de Rafael Darío Fernández Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcao, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a qua, mismo que fue remitido por secretaría de la Suprema Corte de Justicia a esta Segunda Sala el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de agosto de 2012, el Licdo. Guillermo O. Peña de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Frías e Israel Miguel Pichardo, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Daniel Antonio García Rojas y Modesto de la Rosa;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 1 de agosto de 2013, la cual se encuentra copiada en la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 267-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Israel Miguel Pichardo, por intermedio de su representante legal la Licda. Asia Altagracia Jiménez (defensora pública), en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); y b).- El imputado Carlos José Frías Santos, por intermedio de su representante legal Dr. Leonardis Eustaquio Calcao, (defensor público), en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra la sentencia número 231-2013 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ‘En el aspecto penal. Primero: Declara culpable al ciudadano Israel Miguel Pichardo (a) Robin, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, que deberá ser cumplida en la cárcel donde actualmente se encuentra recluso; en cuanto al ciudadano Carlos José Frías Santos (a) Moreno, se declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel en la que actualmente se encuentra recluso; Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas penales a ambos imputados Israel Miguel Pichardo (a) Robin y Carlos José Frías Santos, por haber sido asistidos por defensores públicos; Tercero: Se declara regular y válida, las constituciones en actor civil realizadas por los señores Rafael Darío Fernández Rodríguez y Daniel Antonio García Rojas, por haber en cuanto a la forma, satisfecho los parámetros que el ordenamiento jurídico requiere; en consecuencia, condena a Israel Miguel Pichardo, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los querellantes Daniel Antonio García Rojas y Rafael Darío Fernández Rodríguez por los daños y perjuicios sufridos por los mismos por el hecho en cuestión del cual se declaró culpable, y a Carlos José Frías Santos (a) Moreno, se le condena a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes Daniel Antonio García Rojas y Rafael Darío Fernández Rodríguez, por los daños y perjuicios; Cuarto: Se declaran las costas civiles de oficio por estar asistidos los querellantes por una defensa de víctima gratuita; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M. horas de la mañana; Sexto: Ordena la devolución de la pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie número 577226, al legítimo propietario; Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente sealados; TERCERO: Exime el pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013)”;

Considerando, que el recurrente aduce como único motivo en su recurso una falta de motivos por parte de la alzada, ya que a decir de este, en síntesis, la misma se limita a transcribir las valoraciones del juzgador pero sin dar su propia motivación;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración del recurso de apelación del encartado, la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la sentencia dictada por el juzgador del fondo, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que en fechas diferentes el imputado, en compañía de otro individuo, atracó a las víctimas con la finalidad de

despojarlas de sus pertenencias, impactando con una herida de balas a una de ellas, siendo apresados en flagrancia luego de desatarse una persecución en el lugar del hecho por miembros de la Policía, quienes lograron apresarlos y ocuparles el arma con la que hirieron a la misma, la cual le pertenecía, lo que se confirma con el certificado médico aportado y las demás pruebas aportadas a la glosa procesal; sin que el recurrente haya demostrado de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; que además la Corte a qua en sus motivaciones manifestó que el juzgador individualizó correctamente la imputación a cada uno, condenando al recurrente a 10 años de prisión y al otro co-imputado a 15 años;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que por otra parte, la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a quo; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por Carlos Jose Frías Santos, contra la sentencia nm. 267-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor pblico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.